



EJECUTIVO SINGULRA

RADICADO: 2013-352

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando, que el pasado 09 de noviembre el demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON, allega memorial en la que autoriza al señor MARCO TULIO CONTRERAS CAMARON, para retirar los títulos que reposan a su favor y que la orden de los mismos salga a nombre de su autorizado (f. 8), es de indicarle que el pagador de la Policía Nacional aún no ha dado respuesta al oficio No. 1777 del 08 de noviembre del 2021 y el mismo fue enviado por correo electrónico tal como obra en la constancia (f.9). Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y atendiendo a que el memorial allegado por el demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON, identificado con C.C. No. 91.507.223, está debidamente autenticado téngase al señor MARCO TULIO CONTRERAS CAMARON, identificado C.C. No. 91.532.010, para que retire los títulos judiciales que lleguen a corresponderle al demandado, para lo cual previamente la orden de pago deberá salir a nombre del autorizado en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que el pagador no ha dado respuesta al oficio No. 1777 del 08 de noviembre del 2021, en tal sentido **REQUIERASELE**, por secretaria a quien según documentos que obran a folio 6, funge como jefe del área de nómina de personal activo de la Policía Nacional, mayor **RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ y/o a quien haga sus veces**, al correo electrónico DITAH.GRUEM-JEFE@POLICIA.GOV.CO, para que dé respuesta al oficio No. 1777 del 08 de noviembre del 2021, en atención a lo dispuesto mediante auto del 22 de octubre del 2021, En consideración a lo anterior se.

RESUELVE

PRIMERO: TENER a MARCO TULIO CONTRERAS CAMARON, identificado con la c.c. No. 91.532.010, como la persona encargada para cobrar los depósitos judiciales que le pueden llegar a corresponder al demandado EDWIN ASCANIO CONTRERAS CAMARON.

SEGUNDO: REQUERIR al jefe del área de nómina de personal activo de la Policía Nacional, mayor **RUBEN DARIO MUÑOZ CRUZ**, al correo electrónico DITAH.GRUEM-JEFE@POLICIA.GOV.CO, para que de respuesta al oficio 1777 del 8 de noviembre del 2021. Reenvíesele el oficio que fue remitido en su oportunidad, con la constancia de primer requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Flórez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2019-565-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que el representante judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, (f.30-319 c 2), es de indicarle que no se ha integrado el contradictorio (f.29,c1) y que las medidas cautelares a pesar de que fueron decretadas (f.3-6 c2), las mismas no surtieron efectos (f.13, c2), de igual manera se observa que a folio 2 Y 3 del cuaderno principal reposa poder, que ostenta facultades para actuar en el trámite solicitado; Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito visto al folio que antecede, se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por lo que el despacho al observar que en la misma no se ha notificado a la parte demandada, (f.29, c1) y pese a que las medidas cautelares fueron decretadas (f 3-6 c.2) pero en razón de que las mismas no surtieron efectos (f.139,c.2) se procederá a acceder a la solicitud, por reunir los requisitos exigidos en la disposición legal citada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta a través de apoderado judicial por **LUIS FERNANDO URQUIJO CASTILLA**, contra **JAIME RODRIGUEZ GUERRERO**.

Por secretaria ordénese la entrega de la demanda, si a bien lo quiere la parte interesada. Anótese la salida de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00610-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ; JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Contrato de Arrendamiento y de fianza objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019), visto a folio 28 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ; JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, correspondientes a los cánones de los meses de arrendamiento allí especificados y adeudados, más los intereses moratorios sobre tales sumas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ; JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ** fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 56 a 101 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ; JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ**, NO contestaron la demanda, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.



En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SOLUCIONES INMOBILIARIAS RR S.A.S.**, contra **PAULA ANDREA SAAVEDRA ESTEVEZ; JORGE ENRIQUE CADAVID ROZO y CAMILO EDUARDO ROJAS ORTIZ**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019, correspondientes a los cánones de los meses de arrendamiento allí especificados y adeudados, más los intereses moratorios sobre tales sumas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$280.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2019-00723-00

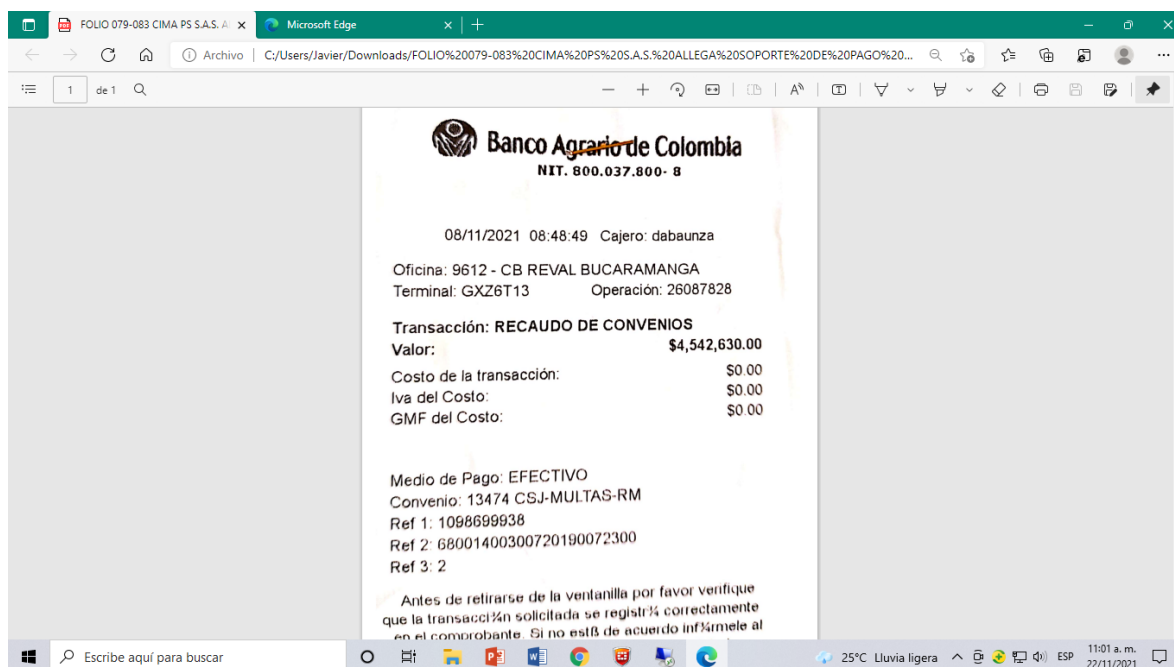
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento del C.S.J. la consignación realizada por la empresa CIMA PC S.A.S. Sírvese ordenar lo pertinente.
Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a PONER EN CONOCIMIENTO del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, el comprobante de consignación allegado por el multado CIMA PC S.A.S. equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento sin justa causa de las órdenes judiciales emitidas en providencia de 15 de Octubre de 2019, dentro del proceso radicado #680014003007.2019.00723.00 de INCIDENTE DE SANCIÓN A PAGADOR, que se adelantó en este despacho.



Lo anterior para que se sirva comprobar su veracidad y ratificar que dichos dineros obren a órdenes del C.S.J. en la cuenta asignada para tal fin en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Comuníquese dicha determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2019-880-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario, se tramita la terminación del proceso, sin tener en cuenta que pese a que el despacho por auto de fecha 07 de abril del 2021, visible a folio 13 y 21 del cuaderno principal, requirió a las para que aclaran el acuerdo (f 13), en el sentido de la distribución de la entrega de los títulos judiciales a cada demandado en razón de que habían descuentos de ambos, pese a que a folio 24 al 26 reposa memorial, omiten los títulos que debían ser entregados al demandado CARLO MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, quien presenta solicitud (f.35), motivo del presente auto, por lo que revisando la actuación a lo largo del proceso se observa que obra prueba de que se materializaron medidas de embargo contra él, prueba de ello milita a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, de igual manera a folios que anteceden (36-37) reposan consulta de depósitos judiciales a favor del demandado constante de 3 títulos No. 460010001607970, por valor de \$ 112.882,00; El No. 460010001619979, por valor de \$ 116.856,00 y el No. 460010001632769, por valor de \$ 91.424,00, **para un total de \$ 321.162,00**. Es de indicarle además que en el auto de terminación se omitió ordenar el desglose del título base de recaudo y que el presente proceso está en la carpetas de digitalizados archivados 2021. Así mismo que no obran remanentes en el presente proceso. Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y como quiera que de acuerdo a la realidad que aconteció en el proceso, resulta ser procedente ordenar la **DEVOLUCION** de los dineros existentes, que le fueron embargados al demandado **CARLOS MARIO RODRIGUEZ GÓMEZ**, los cuales son No. 460010001607970, **por valor de \$ 112.882,00**; El No. 460010001619979, **por valor de \$ 116.856,00** y el No. 460010001632769, **por valor de \$ 91.424,00, para un total de \$ 321.162,00**, toda vez que el presente proceso fue terminado por pago y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; Al igual se dispondrá que si a bien lo quieren las partes interesada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P, podrán materializar el desglose del título valor garante del presente proceso, para lo cual deberán, pagar el respectivo arancel judicial, teniendo en cuenta lo reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**, artículo 2 numeral 6, en relación a los desgloses que establece que el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, (\$150 por página) más las autenticaciones, (\$250 por página) más las certificaciones, (\$6900), En atención a lo anterior

RESUELVE

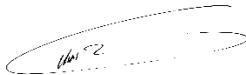
PRIMERO: CANCELAR Y ENTREGAR a CARLOS MARIO RODRIGUEZ GÓMEZ, identificado con C.C. #. 1.098.603.833, los depósitos judiciales No. 460010001607970, **por valor de \$ 112.882,00**; El No. 460010001619979, **por valor de \$ 116.856,00** y el No. 460010001632769, **por valor de \$ 91.424,00, para un total de \$ 321.162,00**, líbrese por secretaria la orden judicial correspondiente a la entidad encargada de materializar el pago.

SEGUNDO: DESGLOSAR a favor de JESUS YOHANGEL SIDEROL CASTILLO y CARLOS MARIO RODRIGUEZ GOMEZ, título base de la presente ejecución,

previo al pago del arancel respectivo, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, realice por secretaria el trámite correspondiente, si a bien lo requiere la parte interesada, para lo cual se dejara en el expediente una reproducción del documentos desglosado, dejando las constancias a que haya lugar en el sentido de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 12 de mayo del 2021 (f30) c.1.

NOTIFÍQUESE

42



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyecto Jaime Arrieta Florez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007- 2019-00- 933- 00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó documentos electrónicos el 09 de noviembre del presente año visibles a folios 38 y 39 en la que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de depósitos judiciales al demandado si los hubiesen y el levantamiento de medidas cautelares; Es de indicarle que mediante auto del 10 de noviembre del 2021, se había resuelto solicitudes del 2 y 3 de noviembre en la que presentaba la terminación del proceso y 24 horas después desistía de la terminación, respectivamente, ahora en la fecha 12 de noviembre eleva nuevamente reiteración de solicitud de terminación y que se envíen oficios de levantamiento medidas a las correspondientes entidades y se haga entrega de títulos al demandado, además solicita que se aclare el auto notificado el 11 de noviembre del 2021, (f. 41-42) Sírvasse proveer. Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial en lo relacionado a la solicitud de terminación del proceso, revisada la actuación procesal y la solicitud elevada por la parte demandante, este despacho se abstendrá de tramitar la solicitud, hasta tanto la misma no sea coadyuvada por la parte demandante y contenga la nota de presentación personal de los sujetos intervinientes, lo anterior como quiera que en el proceso ya está integrado el contradictorio auto del 08 de septiembre del 2021 (f.33) y el trámite contempla solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Ahora bien frente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de noviembre del 2021, notificado día después, nos adentramos en la disposición que rige la materia:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Frente al particular encuentra este despacho que la misma fue presentada por la parte demandante en el término de la ejecutoria pero no encuentra esta judicatura razones para aclarar la providencia que sean motivo de duda, pues solo se le instó a la parte demandante, ser más consecuente con la realidad del proceso que si bien el despacho no desconocía que había un acuerdo de pago entre la partes por lo que estaba suspendido, el motivo principalmente del auto fue que allegó una solicitud de terminación del proceso el 02 de noviembre del 2021 y 24 horas después allega solicitud que desiste de la misma en razón de que no se había aplicado el pago (f.34-37 c.1), con ello el despacho no desconoció el obrar diligentemente de la profesional del derecho ni mucho menos libre albedrío de las partes, en la solución pacífica y célere de su Litis; En consecuencia el juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de tramitar la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, hasta tanto no se coadyuve la solicitud por el demandado y se allegue con nota de presentación personal, lo anterior por expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ESTARSE, a lo dispuesto en el auto de fecha 10 de noviembre del 2021, en relación a la solicitud de aclaración de auto elevado por la parte demandante por considerar que el mismo está motivado de acuerdo a la realidad procesal del expediente.

NOTIFIQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elabora: JAF



**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
RADICADO: 2020-468.**

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega tramite de notificación por aviso al demandado LUIS CARLOS MARTINEZ BERNAL, manifestándole que atendido lo ordenado mediante auto de fecha 06 de octubre del 2021 y sería del caso proferir auto de seguir adelante con la ejecución, si no es porque al detallar minuciosamente los documentos aportados por la profesional del derecho, pese a que la entrega fue exitosa, se observa que el tramite utilizado es el consagrado en el Código General del Proceso artículo 292 Notificación por aviso, detallándose que del aviso allegado se observa que no tiene fecha de elaboración, por lo que no estaría conforme a los requisitos contemplados en la citada disposición, al igual es preferible que al citarle los términos de comparecencia a pesar de que se entienden hábiles, se le debe especificar en el aviso de comunicación y el horario de atención que es de 8:00 am a 4:00 pm y la dirección del lugar exactamente donde funciona la dependencia judicial esto es **Palacio de Justicia Calle 35 # 11 – 12, primer piso, oficina 246 en la Ciudad de Bucaramanga – Santander**; Es de indicarle además que pese a que mediante auto del 06 de octubre del 2021 (f.389), por error involuntario se requirió a la parte demandante para que continuara con el ciclo de notificación por aviso, en atención a que a folio 376 – 388, obran las diligencias de notificación personal, en la que se dispuso que se había realizado a las dirección física del demandado como lo establece el artículo 291 del C.G.P, y que fue certificado por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL, a folio 379, frente al particular es preciso indicarle que se detalla en la comunicación empleada (f.5), que no indican al igual la fecha de la comunicación ni la dirección exacta de la sede del despacho judicial y he aquí el yerro más grave que es cuando le cita el termino de comparecencia a notificarse que en letras dice 2 y en número dice 5, que al igual no es el término que establece la disposición artículo 291 C.G.P, pues por residir en otro municipio distinto al de la sed del Juzgado, esto es **Floridablanca – Santander, el termino para comparecer será de 10 días**, pues muy a pesar de pertenecer al área metropolitana de Bucaramanga es otro municipio, además cita el artículo 442 del C.G.P, dándole otro termino y que no es requisito confundiendo a la persona que se pretende notificar, remitiéndole también copia del mandamiento de pago y de la demanda, lo que no es necesario sino en la notificación por aviso; Como tercer punto le manifiesto que la parte demandante realizo la notificación, establecida en el Código General del Proceso, pero en los formatos utilizados le pone de presente al demandado que debe comunicarse con el Juzgado a través del correo electrónico para solicitar entrega de documento, combinado los dos tramites de notificación que existen que es el establecido en el Código General del Proceso, que fácilmente se puede dar porque el despacho tiene atención presencial y/o el establecido por el decreto 806 del 2020, que contempla la utilización de los medios tecnológicos. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y revisado el trámite de notificación que se realizó con el fin de integrar el contradictorio notificación personal (folio 376-388), aceptada con auto del 06 de octubre del 2021 (f.389), teniendo en cuenta que en la citada notificación no está conforme a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P habida consideración que revisados el cotejos de esa y el otro tramite de notificación se observa que señala como fundamento jurídico el decreto 806 de 2020 “usted cuenta con el términos 10 días a partir de su notificación para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual deberá



comunicarse al correo electrónico del despacho por las nuevas disposiciones del gobierno y las medias sanitarias por la situación actual”, lo que confunde al extremo pasivo por cuanto ya se le había indicado un término que al igual no es el establecido en el artículo 291 del C.G.P y en razón de que los autos ilegales no atan al Juez, y que es su deber proceder a enmendar los posibles errores en que haya podido incurrir, procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 06 de Octubre de 2021, y a no tener en cuenta el trámite de notificación realizado por la parte demandante, (folio 376-388) y el visible a (f. 390- 529); Para lo cual este Despacho, con el fin de evitar futuras nulidades y con la convicción que se realizó control de legalidad al presente proceso, dispone

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto de fecha 06 de octubre del 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que repita el trámite de notificación del demandado **LUIS CARLOS MARTINEZ BENAL**, tomando en consideración lo enunciado en la constancia secretarial y de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, si decide emplear ese trámite de notificación y/o el dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, habida cuenta que el decreto legislativo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Alberto Arrieta Florez



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2020-00589-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, personalmente (folios 31 a 39 del C-1) por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvese ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ARGENIS MARIN ABAUNZA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 22 y 23 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ARGENIS MARIN ABAUNZA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago, por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré objeto de la presente litis, más los intereses moratorios sobre tales sumas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

La demandada **ARGENIS MARIN ABAUNZA** fue notificada del mandamiento de pago en su contra, personalmente, como se avizora a folios 31 a 39 del C-1.

DEFENSA DE LA DEMANDADA

La demandada **ARGENIS MARIN ABAUNZA**, vencido el término para ejercer su derecho de réplica, NO contestó la demanda, luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ARGENIS MARIN ABAUNZA**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021), visto a folios 22 y 23 del C-1, por concepto del capital contenido en el título valor Pagaré objeto de la presente litis, más los intereses moratorios sobre tales sumas, liquidadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.663.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 2021-127

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante decisión del 03 de septiembre del 2021, resolvió conflicto de competencia negativo de competencia, declarando que el presente proceso somos competentes para asumir conocimiento (f. 4 c3) y la representante legal de la entidad demandante, legalmente acreditada y con amplias facultades allega memorial reiterando solicitud de terminación presentada el 10 de marzo del 2021, por pago total de la obligación (f4 y10c,1), indicándole que no hay medidas cautelares decretadas y que revisando el expediente electrónico y el sistema siglo XXI no existe solicitud de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante decisión del 03 de septiembre del 2021, a través del cual **DECLARO LA COMPETENCIA NUESTRA** para asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra XIOMARA PAOLA BARRERA y LUIS JAVIER GÓMEZ ACEVEDO, en el conflicto de competencia negativo declarado con el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, procede este despacho a obedecer lo resuelto por el superior.

Seria del caso continuar con el trámite del estudio de la demanda para librar orden ejecutiva de acuerdo con su procedimiento si no es porque existe solicitud y reiteración de terminación por pago total solicitada por la representante legal de la entidad demandante señora ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA, para lo cual el Despacho teniendo encuentra que se ajusta a los lineamientos del artículo 461 del C.G.P y que la solicitante ostenta las facultades para hacerlo el despacho accederá a la solicitud; En atención a lo anterior.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, a través del cual **RESOLVIO CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO**, entre

esta judicatura y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

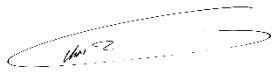
SEGUNDO: AVOCAR, el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular instaurado por **TU AYUDA FINANCIERA S.A.** contra **XIOMARA PAOLA BARRERA y LUIS JAVIER GÓMEZ ACEVEDO**, reconózcase personería para actuar a la señora ELIZABETH HERNANDEZ SEPULVEDA, en su condición de representante legal de la entidad demandante.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado a través de la representante legal de **TU AYUDA FINANCIERA S.A** contra **XIOMARA PAOLA BARRERA y LUIS JAVIER GÓMEZ ACEVEDO**, por pago total de la obligación.

CUARTO: SIN PRONUNCIAMIENTO, en relación a las medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

QUINTO: REQUIERIR a la parte actora, para que acredite que en el título base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial.

NOTIFÍQUESE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro. Jaime Arrieta Flórez



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00310-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación y acceder a la solicitud de requerir a la EPS FAMISANAR, según expresa la parte actora a folio 26 del C-1, con el fin de conocer el lugar de notificación de CARLOS FERNANDO BERNAL AMAYA. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EXHORTAR a la parte actora, una vez revisadas las diligencias de notificación allegadas que se avizoran a folios 25 a 31 del C-1; realizadas en la dirección física del demandado FERNANDO RODRIGUEZ ARCE conforme establece el Artículo 291 del C.G.P. y según Certifica la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, a continuar con el ciclo de notificación, específicamente con la notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

SEGUNDO: REQUERIR a **COMPARTA E.P.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica del demandado CARLOS FERNANDO BERNAL AMAYA, con C.C. 93.181.342, según la información que posea en su base de datos.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO. 680014003007-2021-00403-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación presentadas por la parte actora, vistas a folios 24 a 27 del C-1, previo a dictar Auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisadas las diligencias de notificación del demandado allegadas por la parte actora, vistas a folios 24 a 27 del C-1, el despacho procede a **REQUERIR** al Dr. NIETO DIAZ, para que de estricto cumplimiento al numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 18 de Junio de 2021, , el cual le instó de **ABSTENERSE** de notificar al correo electrónico del demandado hasta tanto no se alleguen las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes remitidos al correo electrónico del señor MAURICIO CASTRO MANTILLA, que permitan determinar con certeza que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado, así como la manera como lo obtuvo, de conformidad con el inciso 2° del Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020 como se le especificó en el mandamiento de pago en mención.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior se le pone de presente que podrá realizar la notificación correspondiente, una vez sea reconocida por el Despacho la dirección que pretende hacer valer.

Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00450.00

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado por parte del abogado demandante el trámite de notificación remitido a la demandada **MARIA JOSE CASTRO RAMIREZ** (f 148-154), fundamentándose en el decreto 806 del 2020, manifestando haber cumplido con lo requerido por el despacho mediante auto del 08 de septiembre del 2021 (f.103), en lo relacionado a la corrección del correo electrónico del Juzgado, omitiendo tener en cuenta lo dispuesto mediante auto del 22 de septiembre del año en curso (f.147), en el entendido que en el trámite de notificación realizada a folio (104- 146) no se tendrán en cuenta porque no remitió la subsanación de la demanda, Sírvase Proveer Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación personal efectuadas a la demandada **MARIA JOSE CASTRO RAMIREZ**, allegadas al correo del Juzgado el 03 de noviembre de los corrientes y que se avizoran a folios 148 a 154, no serán tenidas en cuenta toda vez que a pesar de que atendió lo dispuesto mediante auto del 08 de septiembre del 2021 (f103c.1), en el sentido de corregir la dirección electrónica del Juzgado, no es menos cierto que no tuvo en cuenta lo dispuesto en providencia del 22 de septiembre del 2021 (f.147 c1.), en donde se dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación visible a folio (104 – 146 c 1), en razón de que no fue remitida la demanda con la subsanación incluida, pues la misma fue inadmitida y en los documentos allegados no se vislumbran que fuese enviada.

En consecuencia el Despacho una vez más **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación nuevamente, tomando como presente que en los documentos que allegue como constancia deberán ser visibles los documentos adjuntos, entre los que se destacan la demanda en su integridad con sus anexos, la subsanación de la misma, la providencia respectiva y en fin todos los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta f.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-560-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandante atendió lo ordenado en el numeral tercero del auto que decreto la terminación del proceso de fecha 27 de octubre del 2021 (f.23), en el sentido de allegar el original del título valor objeto de recaudo, (f.31 – 33), estando a disposición de la parte interesada en la secretaria del Juzgado, para trámite de desglose, previo al pago de arancel judicial, reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**, artículo 2 numeral 6, sírvase proveer, Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se dispondrá que si a bien lo quieren la parte del desglose del título valor garante del presente proceso, para lo cual deberán, acreditar el pago del respectivo arancel judicial, teniendo en cuenta lo reglamentado en el **Acuerdo PCSJA21-11830, del 17 de agosto del 2021**, artículo 2 numeral 6, en relación a los desgloses que establece que el costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, (\$150 por página) más las autenticaciones, (\$250 por página) más las certificaciones, (\$6900), En atención a lo anterior

RESUELVE:

ORDENAR EL DESGLOSE a favor de **YAMILE CARRILLO MUÑOZ Y MARTHA CECILIA MUÑOZ DE CARRILLO**, del título base de la presente ejecución, constitutivo en una letra de cambio, previo al pago del arancel respectivo, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva del presente auto, realice por secretaria el trámite correspondiente, si a bien lo requieren las parte interesadas, para lo cual se dejara en el expediente una reproducción del documentos desglosado, dejando las constancias a que haya lugar en el sentido de que el proceso se terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 27 de octubre del 2021 (f23) c.1.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00599-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para acceder a la solicitud de requerir a COMPARTA EPS, según expresa el apoderado demandante a folio 120 de este cuaderno, con el fin de conocer el lugar de notificación del extremo pasivo. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

En concordancia con el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., citado por el apoderado demandante, que al tenor dispone:

“El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”, Así las cosas, procederá el Despacho a **REQUERIR** a **COMPARTA E.P.S.**, según manifiesta el interesado previa consulta en la página ADRES, (folio 120 C-1) para que informe a este despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica del demandado LUIS ANDRES PESCA TORRES, con C.C. 1.098.616.963.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.

Así mismo, adviértase a la entidad requerida para que cumpla en forma inmediata esta orden so pena de incurrir en las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P esto es imponer multa hasta por 10 smlmv.

Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00615-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago, conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 24 de Noviembre de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (21), visto a folios 71 y 72 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago contenidas en los títulos valores (pagarés), más los intereses corrientes y moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN** fue notificado del mandamiento de pago en su contra, conforme establece el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gmantillacohen@gmail.com, como se avizora a folios 73 a 141 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, vencido el término, NO contestó la demanda, luego no se propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil

Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE GERARDO MANTILLA COHEN**, por las sumas descritas en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de Octubre de dos mil Veintiuno (21), sumas contenidas en los títulos valores (pagarés), más los intereses corrientes y moratorios allí descritos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde las fechas en que se hicieron exigibles y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

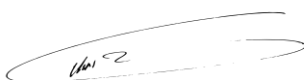
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE. (\$5.318.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: 680014003007-2021-00652-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que la representación judicial de la parte demandante allega solicitud en el sentido que se autorice el retiro de la Solicitud de PAGO DIRECTO sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se ha proferido admisión de dicho trámite y que la misma la realiza por instrucción de su mandante que llegó a un acuerdo con el deudor LUIS GARCIA MARTINEZ, fundamentando su solicitud en el artículo 92 del C.G.P. (F.69-70) le indico que la demanda estaba en estudio para admisión, en razón de la subsanación presentada por la parte demandante y frente al decreto de medidas cautelares las mismas no fueron decretadas, de igual manera se observa que a (folio 08) (9) del cuaderno principal reposa poder, al abogado demandante que ostenta facultades para actuar en el trámite solicitado; Bucaramanga 24 de noviembre de 2021.

JAIME ALBERTO ARRIETA FLOREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (f.69-70), se informa que dicha petición se tramitara en la forma prevista en el art. 92 del C.G.P, por lo que el despacho al observar que el peticionario ostenta las facultades para actuar en la solicitud y en razón de que la solicitud estaba en espera de ser admitida por lo que no se configuro una providencia por notificar al igual medidas cautelares decretadas, se procederá a acceder a la solicitud, por reunir los requisitos exigidos en la disposición legal citada, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO** propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S,A**, contra **LUIS GARCIA MARTINEZ**.

SEGUNDO: ANOTAR la salida de la presente demanda.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Elaboro: Jaime Arrieta Flórez